

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

3492 *ORDEN 7/1987, de 29 de enero, por la que se aprueba la Tabla de pérdida de aptitudes psicofísicas que puede determinar el pase a la Reserva Activa.*

La Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de Reserva Activa, establece, en el artículo séptimo, la posibilidad del pase a dicha situación en aquellos casos en que exista insuficiencia de facultades psicofísicas que deberá ser apreciada por un Tribunal Médico.

Por otra parte, el Real Decreto 3125/1983, de 14 de diciembre, de medidas complementarias para el desarrollo de la citada Ley, establece, en el artículo 1.º, que el pase a la situación de Reserva Activa por insuficiencia psicofísica sólo podrá acordarse en los casos en que el personal afectado por dicha Ley no supere las condiciones mínimas, de carácter común para las Fuerzas Armadas, que se precisen para el ejercicio activo normal de la profesión, y sin alcanzar la pérdida de las facultades que pueda determinar la calificación de inutilidad psicofísica para el servicio. Y en el punto 1 del artículo 2.º, el mismo Real Decreto establece que el Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas fijará la Tabla de pérdida de aptitudes psicofísicas que pueda determinar el pase a la Reserva Activa, que se aprobará por Orden.

En desarrollo del propio Real Decreto es preciso señalar el plazo a que hace referencia en número 3 del artículo 2.º, así como contemplar situaciones especiales.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.º, número 1, del Real Decreto 3125/1983, de 14 de diciembre, se aprueba la Tabla de pérdida de aptitudes psicofísicas que pueden determinar el pase a la situación de Reserva Activa y que suponen las condiciones mínimas de carácter común para el personal de las Fuerzas Armadas que se precisan para el ejercicio activo normal de la profesión.

La Tabla figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Todas aquellas enfermedades o insuficiencias que en la Tabla que se aprueba, no aparezcan cuantificadas de alguna manera, por ser de difícil cuantificación, han de ser interpretadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Cuando el Tribunal Médico competente considere que no es seguro el carácter reversible o irreversible de un determinado cuadro patológico o de pérdida de aptitudes psicofísicas, podrá aplazar el fallo, señalando plazo para una nueva revisión, proceso que podrá repetirse dos veces más, sin que en ningún caso pueda transcurrir en su totalidad más tiempo que el límite de duración de las situaciones de reemplazo por herido o enfermo.

Art. 4.º Quienes padezcan un proceso grave o incapacitante, pero susceptible de curación con métodos agresivos, médicos o quirúrgicos y rechacen estos tratamientos, seguirán en uso de licencia por enfermo o en la situación de reemplazo por herido o enfermo y sometidos a revisiones hasta agotar los respectivos plazos reglamentarios, al término de los cuales se decidirá su reconocimiento a efectos de su posible paso a la situación de Reserva Activa, sin que les sea de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 5.º Si algún profesional de las Fuerzas Armadas padeciese enfermedad o defecto psicofísico no incluido en la Tabla que se aprueba y el Tribunal Médico que le reconoce considera existe motivo para su pase a la Reserva Activa por insuficiencia psicofísica, dicho Tribunal podrá proponer a la Superioridad que el interesado sea reconocido por el Tribunal Médico Central del Ejército correspondiente, razonando la propuesta. Si este Tribunal fuera de la misma opinión elevará informe al Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas, a efectos de que se incluya en la Tabla, si procede.

Art. 6.º Recaido fallo del Tribunal Médico de la Región, Zona Marítima o Mando del Ejército del Aire, se notificará al interesado, quien podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Tribunal Médico Central del Ejército correspondiente, cuyo Tribunal podrá reconocer de nuevo al interesado a la vista de las alegaciones y pruebas que aporte.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1987.

SERRA SERRA

A N E X O

Tabla de pérdida de aptitudes psicofísicas que puede determinar el pase a la Reserva Activa

A. Enfermedades generales

Este apartado incluye todas aquellas enfermedades generales, crónicas e irreversibles, que dificulten el ejercicio activo normal de la profesión militar.

1. Obesidad que exceda del 35 por 100 del peso teórico normal.
2. Insuficiencias hipofisarias parciales que produzcan alteraciones anatómicas y funcionales.
3. Hiperfunción hipofisaria que produzca alteraciones anatómicas y funcionales.
4. Hipotiroidismo manifiesto.
5. Hipertiroidismo que produzca alteraciones morfológicas y funcionales.
6. Diabetes insulino-dependiente o que haya producido alteraciones orgánicas (fundamentalmente en ojos, corazón, vasos sanguíneos y riñones. La valoración de estas alteraciones se hace en los apartados que se refieren a las especialidades médicas a que corresponden).
7. Hiperfunción suprarrenal manifestada clínicamente.
8. Insuficiencia suprarrenal crónica.
9. Hipogonadismos y disgonadismos, clínicamente manifiestos (Eunucoidismo, Ginecomastia, etc.).
10. Hipoglucemia que produzca sintomatología.
11. Otras enfermedades endocrinas o metabólicas que, a pesar de realizar el oportuno tratamiento, produzcan alteraciones morfológicas o funcionales que dificulten el ejercicio activo normal de la profesión.
12. Anemias aplásticas.
13. Anemia hemolítica constitucional.
14. Policitemia vera.
15. Leucosis crónicas.
16. Diátesis hemorrágicas.
17. Enfermedades infecciosas o parasitarias, graves, crónicas y/o resistentes al tratamiento.
18. Síndromes de inmunodeficiencia de evolución crónica.
19. Otras enfermedades generales, de la sangre, infecciosas o producidas por intoxicaciones, de evolución crónica y que dificulten el ejercicio activo normal de la profesión militar.

B. Enfermedades de la piel y del tejido celular subcutáneo

1. Dermatitis extensas y generalizadas de la piel y cuero cabelludo, crónicas o recidivantes y/o rebeldes al tratamiento (psoriasis extensa, eczemas crónicos extensos, lupus eritematoso sistémico, lupus eritematoso discoide, etc.).
2. Dermatitis crónicas que, por motivos estéticos, dificulten la relación social, laboral y militar del afectado.
3. Cicatrices extensas, dolorosas, ulceradas o que dificulten los movimientos.
4. Úlcera crónicas y angiomas extensos que por su localización puedan sufrir agravación por el Servicio Militar activo o puedan dificultarlo.
5. Tumores de la piel o del tejido celular subcutáneo que dificulten el uso del uniforme o el transporte del equipo militar.

C. Enfermedades del sistema nervioso central y sus cubiertas y sistema nervioso periférico, enfermedades psiquiátricas

1. Esclerosis múltiple clínicamente definida.
2. Epilepsia en todas sus formas.
3. Enfermedad de Parkinson y parkinsonismos crónicos.

4. Movimientos anormales (temblores, tics, movimientos coreicos, atetósicos y otros análogos), claramente manifiestos y de carácter permanente.

5. Hemiparesias.

6. Parálisis, no reversibles, de nervios periféricos que produzcan trastornos funcionales importantes.

7. Miastenia gravis.

8. Disminución permanente de la capacidad para los movimientos finos de las manos y disminución de la capacidad de prehensión.

9. Disminución permanente de la fuerza y/o movilidad de los miembros inferiores, aunque se pueda practicar la deambulación.

10. Síndromes psicoorgánicos (posttraumáticos, vasculares, etcétera) con remisión incompleta y secuelas permanentes, pero compatibles con una actividad profesional moderada.

11. Enfermedades crónicas o secuelas de enfermedades agudas, anomalías o lesiones de cualquier parte del sistema nervioso, central o periférico, que produzcan alteraciones funcionales que, no siendo de intensidad suficiente para ser causa de exclusión por inutilidad psicofísica, dificulten el ejercicio normal de la profesión militar.

12. Depresiones, trastornos neuróticos y alteraciones psicopáticas de la personalidad de grado moderado, que no se manifiesten en forma de conducta sociopática ni en perturbaciones ostensibles de la vida de relación, las paranoias y las psicosis endógenas, tanto del círculo esquizofrénico como del maniaco-depresivo, aunque hayan evolucionado hacia la remisión clínica completa, no serán motivo de pase a la Reserva Activa, sino de exclusión por inutilidad psicofísica.

13. Deterioros de la personalidad, predominantemente intelectuales o afectivos, en grado moderado, pero significativamente superiores a los correspondientes a la involución fisiológica y detectados por pruebas y personal especializado.

14. Alcoholismo crónico, otras toxicomanías y dependencia de drogas psicoactivas.

D. Enfermedades del aparato digestivo

1. Afecciones de los órganos de la cavidad bucal y faríngea que alteren la masticación y la deglución de forma permanente y/o repercutan desfavorablemente en el estado de nutrición (fistulas salivares, lesiones palatinas, cicatrices, etc.).

2. Afecciones crónicas del esófago con disfagia marcada y permanente. Hernia hiatal voluminosa o que produzca hemorragias repetidas.

3. Úlcera péptica gastroduodenal cuando evolucione con brotes de actividad frecuente, o bien hemorragias repetidas o haya producido estenosis pilórica y el enfermo rechace el tratamiento quirúrgico.

4. Enfermedad inflamatoria intestinal (enfermedad de Crohn, colitis ulcerosa y similares).

5. Hepatopatías crónicas inflamatorias evolutivas.

6. Pancreatitis crónica en todas sus formas anatomoclínicas.

7. Síndrome de malabsorción intestinal crónica.

8. Colecistopatías y colangiopatías crónicas que no permitan realizar una alimentación ordinaria ni el consumo de los racionados de campaña.

9. Hernias y eventraciones abdominales voluminosas o cuando, aunque no sean voluminosas, precisen el uso permanente de aparato ortopédico.

10. Afecciones y secuelas quirúrgicas de colon, recto y ano que produzcan retención o incontinencia fecal. Otra patología anorrectal incompatible con el Servicio Militar activo.

11. Ostomizados. Otras secuelas posoperatorias irreversibles del aparato digestivo o de la pared abdominal que produzcan alteraciones funcionales o requieran el uso de aparatos ortopédicos que dificulten el ejercicio activo normal de la profesión militar.

E. Enfermedades del aparato respiratorio

1. Toda enfermedad o alteración de la pared torácica, pleura, pulmón o mediastino, que origine insuficiencia respiratoria tras una actividad normal o que reduzca la función respiratoria en un 40 por 100.

F. Enfermedades del aparato circulatorio

1. Insuficiencia cardíaca de cualquier origen, que dificulte o desaconseje realizar esfuerzos físicos intensos, pero que sea compatible con una actividad física moderada.

2. Afecciones orgánicas del corazón o grandes vasos que dificulten o desaconsejen realizar esfuerzos físicos intensos (lesiones valvulares, miocardiopatías crónicas, pericarditis crónicas, etcétera).

3. Insuficiencia coronaria. Secuelas residuales de infarto de miocardio, comprobadas por las pruebas pertinentes, que produz-

can déficit que dificulte o desaconseje el realizar esfuerzos físicos, el trabajo continuado o las situaciones de emoción o ansiedad.

4. Taquicardia paroxística, fibrilación y flutter auricular, arritmias ventriculares. Bradicardias severas que produzcan sintomatología y bloqueos auriculoventriculares de segundo y tercer grado, aunque ambos trastornos sean corregidos con marcapasos artificial, y siempre que permitan una actividad física moderada.

5. Bloqueo completo de la rama izquierda del haz del His consecutiva a proceso coronario o enfermedad miocárdica.

6. Hipertensión arterial persistente con repercusión visceral (cardíaca, vascular, ocular, neurológica o renal).

7. Arteritis de la arteria temporal con repercusión general.

8. Arterioesclerosis obliterante de las extremidades que origine claudicación en la marcha o alteraciones tróficas distales.

9. Otras arteriopatías que impidan realizar una vida militar de actividad normal o que podrían agravarse con ella, pero que permitan un ejercicio físico moderado.

10. Varices voluminosas.

11. Alteraciones crónicas venosas o linfáticas que originen edemas.

12. Procesos funcionales circulatorios, centrales o periféricos (neurosis cardíaca, hipotensión arterial constitucional y alteraciones funcionales vasculares periféricas, mal controladas médicamente o que necesiten tratamiento con psicofármacos, que impidan el ejercicio activo normal de la profesión, pero sean compatibles con una actividad física moderada).

13. Secuelas de intervenciones quirúrgicas para la corrección de las lesiones valvulares cardíacas, de anastomosis aorto-coronaria y de otras operaciones sobre corazón.

G. Enfermedades del aparato locomotor

1. Artritis crónica, artrosis manifiesta de las principales articulaciones, que dificulten la movilidad articular y hayan causado deformidades objetivas clínicas o radiográficas.

2. Reumatismo gotoso, psoriásico y otros análogos que dificulten los movimientos y produzcan alteraciones morfológicas en las articulaciones.

3. Cifosis, lordosis y escoliosis acusadas.

4. Espondiloartritis y espondiloartrosis que alteren la movilidad de la columna vertebral y presenten las correspondientes manifestaciones radiográficas. Hiperostosis vertebral anquilosante que determine limitación ostensible de los movimientos de cuello y tronco.

5. Enfermedad ósea de Paget extensa.

6. Osteonecrosis séptica de cadera y rodilla que produzcan limitación funcional de estas articulaciones.

7. Secuelas de fracturas de la columna vertebral.

8. Pseudoartrosis de fémur, tibia, húmero y cúbito y radio. Pseudoartrosis de otros huesos que produzcan limitación funcional importante.

9. Pérdida anatómica; anquilosis, rigidez o atrofia del miembro superior que produzca limitación funcional manifiesta del hombro, codo o muñeca.

10. Pérdida anatómica del pulgar, de tres dedos de la mano dominante o de cuatro dedos de la mano no dominante.

11. Rigideces o anquilosis de los dedos que impidan ejercer la función de pinza y presión.

12. Pérdida anatómica, anquilosis, rigidez o atrofia permanente del miembro inferior que produzca limitación funcional de la cadera, rodilla o tobillo incompatible con el servicio militar activo.

13. Acortamiento de la extremidad inferior mayor de tres centímetros.

14. Pérdida anatómica del primer dedo del pie y del primer metatarsiano.

15. Pérdida anatómica del quinto dedo del pie y de su metatarsiano.

16. Pérdida de los cuatro últimos dedos de un pie con dificultad funcional para la marcha.

17. Pie plano, cavo, equino o talo, primario o secundario, que produzca trastornos importantes para la marcha.

18. Otras lesiones o alteraciones del pie que exijan calzado especial para su corrección.

19. Artroplastias de cadera, rodilla y de la articulación del hombro. Otras prótesis óseas o articulares que no consigan una buena movilidad o en las que resultara perjudicial la realización de ejercicios físicos intensos o continuados.

H. Enfermedades del aparato de la visión

1. Agudeza visual corregida, inferior a dos tercios en el ojo mejor.

2. Glaucoma bilateral cuando las alteraciones campimétricas alcancen 25 grados en el lado nasal, en el ojo mejor.

3. Hemianopsias y escotomas extensas.

4. Hemeralopía permanente.
5. Coriorretinitis y alteraciones retinianas que ofrezcan riesgo de hemorragias o desprendimientos retinianos.
6. Cicatrices viciosas de la conjuntiva o párpados que dificulten la movilidad del ojo.
7. Parálisis de los músculos oculares que originen diplopia.

1. Enfermedades de los aparatos auditivo y de la fonación

1. Estenosis laríngeas permanentes, tanto de origen neurógeno como debidas a secuelas cicatriciales, traumáticas o quirúrgicas, que produzcan disnea de esfuerzo o reduzcan la función respiratoria en más de un 40 por 100.
2. Disfonía intensa y permanente (voz que emitida en el tono conversacional normal no sea claramente comprensible o resulte extraña o ridícula).
3. Laringuectomía total.
4. Hipoacusia permanente que, a pesar de la corrección protésica, produzca una disminución de la agudeza auditiva de más de 35 decibelios en el oído mejor, en la zona de la palabra hablada, o bien que, a pesar de la corrección protésica, exista pérdida global combinada del 45 por 100.
5. Trastornos del equilibrio permanentes y síndromes vertiginosos de repetición, con accesos frecuentes y que presenten signos electronistagmográficos.

1. Enfermedades del aparato urogenital

1. Insuficiencia renal crónica de cualquier origen con manifestaciones clínicas y analíticas.
2. Síndrome nefrótico crónico.
3. Enfermos que hayan sido sometidos a trasplante renal.
4. Uropatías que produzcan trastornos funcionales incompatibles con el ejercicio normal de la profesión (incontinencia urinaria, sonda vesical permanente, derivaciones urinarias externas, tales como ureterostomía, vesicostomía, etc.).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3493 REAL DECRETO 184/1987, de 30 de enero, por el que se modifican las normas reglamentarias en materia de establecimientos de crédito para adaptarlas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

El Real Decreto Legislativo número 1295/1986, de 28 de junio, ha procedido a la modificación de las normas legales en materia de establecimientos de crédito, para adaptarlas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

Promulgado dicho Real Decreto Legislativo, se hace preciso modificar las normas de carácter reglamentario en la misma materia, que se vean afectadas por la citada adaptación.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Autorización

Artículo 1.º Bancos privados.

1. El artículo 2.º del Decreto 2246/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos Bancos privados, queda redactado así:

«1. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá autorizar la creación de nuevos Bancos españoles, y de filiales y sucursales de Bancos extranjeros que cumplan las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

2. Las solicitudes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes objetivos: Seguridad del ahorro, aumento de la productividad del sistema bancario, mayor homogeneidad de la concurrencia entre las diferentes redes bancarias y una gama más amplia de servicios bancarios en relación con la población y las actividades económicas de la zona.

Este número no será de aplicación a partir del 1 de enero de 1993, a las solicitudes presentadas por los promotores de nuevos

Bancos españoles o por Bancos extranjeros que tengan su sede social en alguno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.»

2. Al artículo 3.º del Decreto 2246/1974, se adicionan las dos condiciones siguientes:

«Octava. Contar con la presencia de, al menos, dos personas que determinen, de modo efectivo, la orientación del Banco. Dichas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.

Novena. Presentar un programa de actividades en el que se indicarán, en especial, el género de operaciones que se propongan realizar y la estructura de la organización del banco.»

Art. 2.º Cajas de Ahorro.

1. El artículo 1.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, por el que se regula la creación de cajas de ahorro, queda redactado así:

«El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá autorizar la creación de nuevas cajas de ahorro españolas, y de filiales y sucursales de cajas de ahorro extranjeras que cumplan las condiciones establecidas en los artículos siguientes.»

2. Las letras b) y c) del artículo 2.º del Decreto 1838/1975, citado quedan redactadas así:

Letra b).

«Programa de actividades, en el que se indicarán, en especial, el género de operaciones que se propongan realizar y la estructura de la organización de la caja, que deberá contar con personas con la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.»

Letra c):

«Relación de miembros y circunstancias de los fundadores, así como de los miembros futuros de su Consejo de Administración.»

3. Se adicionan como números 2 y 3 al artículo 2 del Decreto 1838/1975 (citado) los siguientes textos:

«2. Las solicitudes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes objetivos: Seguridad del ahorro, aumento de la productividad del sistema bancario, mayor homogeneidad de la concurrencia entre las diferentes redes bancarias y una gama más amplia de servicios bancarios en relación con la población y las actividades económicas de la zona.

Este número no será de aplicación a partir de 1 de enero de 1993 a las solicitudes presentadas por los promotores de nuevas cajas de ahorros españolas o por cajas de ahorro extranjeras que tengan su sede en alguno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.»

Art. 3.º Cooperativas de crédito y cajas rurales.

1. Se adiciona un inciso final al número 1 del artículo 2.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las cooperativas de crédito, con el siguiente texto:

«Lo dispuesto anteriormente es asimismo aplicable a las sucursales de cooperativas de crédito, cajas rurales o entidades de análoga naturaleza extranjera.»

2. La letra g) del apartado 1 del artículo 8.º del Real Decreto 2860/1978 (citado), queda redactada así:

«Revocación de la autorización, que se aplicará según lo previsto en el artículo 57 bis. de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.»

Art. 4.º Sociedades de crédito hipotecario.

1. Se adiciona una letra d) al artículo 13 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, con el siguiente texto:

«Contar con la presencia de, al menos, dos personas que determinen de modo efectivo la orientación de la sociedad. Dichas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.»